Sala Segunda. Sentencia 401/2025

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:20:00-0500

EXP. N.° 01289-2024-PA/TC
CAJAMARCA
PIERINA MARIANET BOÑÓN FERNÁNDEZ

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:03-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Pierina Marianet Boñón Fernández contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2023[1], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2021[2], la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes del Primer Juzgado Especializado Laboral de Cajamarca, de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: Pretensión principal **i)** la resolución de fecha 4 de marzo de 2021 (Casación 73-2019 Cajamarca)[3], notificada el 31 de agosto de 2021[4], que declaró improcedente su recurso de casación; Primera pretensión accesoria **ii)** la Resolución 7 (Sentencia 235-2018-SL), de fecha 4 de octubre de 2018[5], que confirmó la Resolución 4; y Segunda pretensión accesoria **iii)** la Resolución 4 (Sentencia 021-2018-L), de fecha 6 de febrero de 2018[6], que declaró infundada la demanda sobre reposición laboral por despido fraudulento interpuesta contra Mi Banco-

[1] Fojas 82 del cuaderno de apelación.
[2] Fojas 50.
[3] Fojas 44.
[4] Fojas 43.
[5] Fojas 20.
[6] Fojas 2.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01289-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:15-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:26:03-0500

Banco de la Microempresa[7]. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, alega que en el proceso subyacente se ha determinado que los hechos imputados por la empresa demandada tienen sustento fáctico y que no se circunscriben a ninguno de los supuestos que caracterizan el despido fraudulento; sin embargo, considera que dicha afirmación no expresa las razones que la sustentan, pues no se han exponen las razones por las que los supuestos imputados a la demandante se encuentran debidamente tipificados, por lo que incurre en falta de motivación. Por otro lado, refiere que en el recurso de casación señaló que la sanción fue atípica, pues se le acusó de fraude interno, sin tomar en cuenta que para ello se requería de pérdidas producidas como consecuencia de actos de fraude de los trabajadores. Agrega que los emplazados han hecho afirmaciones contradictorias al señalar, por un lado, que no se puede analizar la proporcionalidad de la falta cometida y la sanción impuesta y, por otro, que no basta verificar la injusticia del despido, sino que se debe acreditar la existencia del ánimo perverso con el que actúa el empleador.

Con fecha 6 de diciembre de 2021[8], se admitió a trámite la demanda.

La Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 10 de mayo de 2022[9], declaró improcedente la demanda tras advertir que la demandante cuestiona el razonamiento empleado por la sala suprema, así como la valoración y la prueba aportada, por lo que se deduce que lo que pretende es que se vuelva a analizar su despido fraudulento y, sobre todo, la proporcionalidad de la falta cometida y la sanción impuesta, lo cual resulta inviable, por resultar contrario a la naturaleza y fines del amparo.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 17 de octubre de 2023, confirmó la apelada por similares fundamentos.

[7] Expediente 1731-2017-0-0601-JR-LA-01.
[8] Fojas 82.
[9] Fojas 101.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. La demandante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: Pretensión principal **i)** la resolución de fecha 4 de marzo de 2021 (Casación 73-2019 Cajamarca), que declaró improcedente su recurso de casación; Primera pretensión accesoria **ii)** la Resolución 7 (Sentencia 235-2018-SL), de fecha 4 de octubre de 2018, que confirmó la Resolución 4; y Segunda pretensión accesoria **iii)** la Resolución 4 (Sentencia 021-2018-L), de fecha 6 de febrero de 2018, que declaró infundada la demanda sobre reposición laboral por despido fraudulento interpuesta contra Mi Banco-Banco de la Microempresa. Alega, básicamente, la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[10].

[10] Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.

§3. Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera.

§4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

5. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló que

> 5. […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie* a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[11].

7. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

§5. Análisis del caso concreto

8. Mediante la cuestionada resolución de fecha 4 de marzo de 2021 (Casación 73-2019 Cajamarca), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 7 (Sentencia 235-2018-SL), de fecha 4 de octubre de 2018, se estableció que, si bien era cierto que la parte recurrente invocaba que la sala no exigió que el empleador probara una causa justa para validar el despido, que sea necesaria y razonable, así como la aplicación incorrecta del precedente vinculante establecido en el Expediente 206-2005-PA/TC, y que no se había realizado una valoración conjunta de los medios probatorios, cierto también era que lo señalado carecía de asidero, pues de la valoración conjunta de los medios probatorios y la aplicación de la normativa pertinente, se había llegado a

[11] Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.

determinar que los hechos imputados por la empresa demandada tenían sustento fáctico y no se circunscribían a ninguno de los supuestos que caracterizaban el despido fraudulento, toda vez que no eran inexistentes, falsos o imaginarios, y se encontraban debidamente tipificados en el artículo 25, incisos a) y d), del TUO del Decreto Legislativo 728. Además, no se apreciaba vulneración alguna en los fundamentos 2.15 y 2.19 de la sentencia de vista, por cuanto la dilucidación de si se trataba de hechos que merecían ser analizados para ver si constituían o no falta grave, no correspondía efectuarse en un proceso de despido fraudulento, porque no era lo mismo alegar la inexistencia notoria de hechos –supuestos fácticos– que alegar la inexistencia de la comisión de falta grave. De otro lado, se estimó que en este proceso no se podía analizar la proporcionalidad de la falta cometida y la sanción impuesta por la empleadora, por cuanto esta clase de despido tenía sus propias singularidades que lo diferenciaban del despido arbitrario, ya que no bastaba verificar la injusticia del despido, sino que también se debía acreditar la existencia del ánimo perverso con que actuaba el empleador. Es decir, que, como sostiene la sala en el fundamento 2.19, el despido fraudulento estaba limitado por su objeto establecido en la Sentencia 206-2005- PA/TC (caso Eusebio Llanos Huasco)[12].

9. En ese sentido, se consideró que el recurso se orientaba a cuestionar el razonamiento empleado por la sala superior al decidir la controversia y la valoración de la situación fáctica y la prueba aportada por las partes, por lo que del presente recurso se apreció el desacuerdo de la casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, se determinó que lo que se pretendía era promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, a fin de modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo cual era inviable por resultar contrario a la naturaleza y los fines del recurso de casación[13].

10. A pesar de ello, respecto de la afirmación de la demandante de que no se había sustentado la razón por la cual los hechos imputados por la empresa demandada no se circunscribían a ninguno de los supuestos que

[12] Fundamento sétimo.
[13] Fundamento octavo.

caracterizan el despido fraudulento, la sala suprema alegó que la sala superior había realizado la valoración conjunta de los medios probatorios y la aplicación de la normativa pertinente, llegando a determinar que los hechos imputados por la empresa demandada tenían sustento fáctico.

11. Efectivamente, de la revisión de la Resolución 7 (Sentencia 235-2018-SL), de fecha 4 de octubre de 2018[14], se evidencia que el despido se atribuyó a la falta cometida por la demandante, porque en su carta de descargo solo se había pronunciado sobre dos de las tres imputaciones atribuidas por su empleador (se detallaron las imputaciones y los descargos) y que en su carta de despido se evaluaron los hechos imputados, su descargo, antecedentes de sanciones disciplinarias y normativa respectiva, por lo que se concluyó que se había cumplido con los principios de legalidad y tipicidad y que se había quebrantado la buena fe laboral[15]; asimismo, que se había acreditado que estos hechos no habían sido inventados por la demandada con ánimo perverso y que esta no había demostrado que los hechos imputados fueran notoriamente falsos o inexistentes, ni tampoco que existiera una intención perversa o auspiciada por el engaño[16].

12. Asimismo, la Resolución 4 (Sentencia 021-2018-L), de fecha 6 de febrero de 2018, señaló que no se apreciaba que las imputaciones a la accionante sean hechos falsos (deficiente labor en la evaluación del riesgo crediticio de los clientes), pues esta aceptó incluso su labor deficiente en la audiencia de juzgamiento del proceso. Es decir, está acreditada el quebrantamiento de la buena fe por la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones laborales de la función para la cual fue contratada la actora (asesora de negocios 2); por ello, el despido no carecía de sustento fáctico ni se trató de hechos imaginarios.

13. De todo ello, para esta Sala del Tribunal Constitucional queda acreditado que las sentencias judiciales cuestionadas se encuentran adecuadamente motivadas y que no expresan afirmaciones contradictorias, como sostiene la demandante, dado que al alegarse un despido fraudulento se debía

[14] Fojas 20.
[15] Fundamentos 2.7-2.11.
[16] Fundamentos 2.12-2.15.

probar que este se produjo por hechos falsos, inexistentes o imaginarios, lo cual no se logró acreditar.

14. En consecuencia, corresponde desestimar la presente demanda, al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO